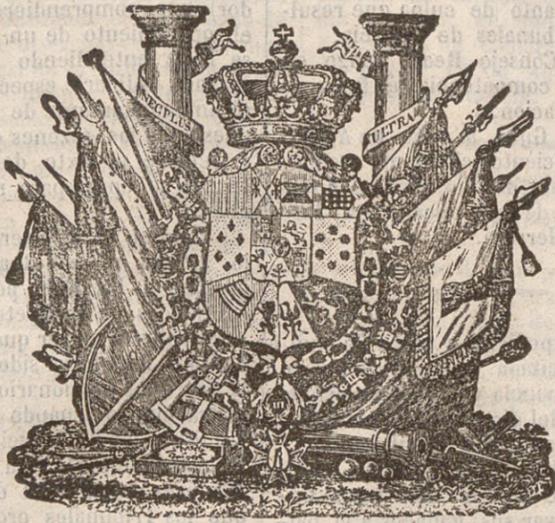


BOLETIN DE LA PROVINCIA



OFICIAL DE ALBACETE.

Este periódico saldra los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico. PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 5 rs. en esta Capital, y 7 id. fuera.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Un desgraciado y casual accidente ha venido á hacer más aflictiva la ya apremiante cuestion del acuartelamiento de tropas en Madrid. Un voraz incendio, ocurrido en la noche del 9 al 10 del actual, ha reducido á cenizas la mitad próximamente del cuartel llamado de Guardias de Corps, privando al Estado de uno de los mejores y más capaces edificios con que contaba en la corte para el alojamiento de la guarnicion, y haciendo más sensible esta pérdida la circunstancia de haberse apoderado el fuego de cuantiosos materiales, apilados unos y utilizados ya otros, para dar término á la obra nueva que actualmente se estaba verificando en dicho cuartel á fin de proporcionarle mayor ensanche. Al dar cuenta de este lamentable suceso, no puede ménos el que suscribe de proponer á la vez á V. M. la reparacion de aquel daño y los medios para acudir á la imperiosa necesidad de llenar cuanto ántes el vacío que para el servicio ha dejado la pérdida experimentada en el ramo de cuarteles. Bajo estas consideraciones tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Gijon 15 de Agosto de 1858.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministerio de la Guerra un crédito de un millon de reales, como suplemento al capítulo 26, art. 2.º del presupuesto del mismo correspondiente al corriente

año, con objeto de atender á la reedificacion del cuartel llamado de Guardias de Corps en Madrid.

Art. 2.º El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Cortes de esta disposicion, conforme á lo prevenido en el art. 27 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

Dado en Gijon á quince de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho. Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia de Sueca, de los cuales resulta:

Que en cumplimiento de un acuerdo de la Junta de aguas de Cullera, D. José Martinez Jurado, vecino de aquella villa, que le habia motivado denunciando ciertos abusos, hizo cerrar un portillo y terraplenar una acequia, por lo que su convecino D. Francisco Miner acudió al Juzgado de primera instancia de Sueca entablado un interdicto de restitution y amparo:

Que á instancia de la Junta de aguas mencionada, el Gobernador de la provincia, conformándose con lo propuesto por el Consejo provincial, se dirigió al Juez, que ya habia dictado un auto favorable al demandante, requiriéndole de inhibicion, al tenor de lo dispuesto en la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

Que á su vez el Juzgado se negó á inhibirse, estimando, de acuerdo con el dictámen Fiscal, que la Junta de aguas se extralimitó resolviendo una cuestion de servidumbre que afectaba al interes privado de dos vecinos, no pudiendo por tanto tener aplicacion al caso presente la Real orden citada, que habla tan solo de los acuerdos tomados por las Diputaciones y Ayuntamientos en uso de sus atribuciones:

Que observados los trámites regulares, vino á resultar, por insistencia de ambas Autoridades, el presente conflicto.

Vista la Real orden de 22 de Noviembre de 1836, en que se determina que los Jefes políticos y los Alcaldes

respectivamente cuiden de la observancia de los reglamentos y disposiciones superiores relativas á la distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos, debiendo conocer los Jueces de primera instancia de todos los negocios contenciosos con apelacion á las Audiencias territoriales, mientras las Cortes determinen si ha de haber Tribunales administrativos para resolver los negocios de esta especie:

Vista la Real orden de 20 de Julio de 1839, que, confirmando y ampliando la anterior, previene que en apelaciones de los Jueces de primera instancia conozca de los negocios contenciosos en materia de aguas el Tribunal supremo de Correos y Caminos:

Visto el art. 9.º de la ley de organizacion y atribuciones de los Consejos provinciales, segun el cual deben entender dichas corporaciones en todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administracion civil para los cuales no establezcan las leyes Juzgados especiales.

Considerando.

1.º Que sujeta la Junta de aguas de Cullera á una ordenanza especial, autorizada competentemente, y de cuyo cumplimiento está encargada, sustituye por compello y para los efectos de las Reales ordenes citadas al Alcalde del distrito en donde ocurrió el caso presente, y por lo tanto estuvo dentro de sus atribuciones al adoptar las disposiciones que creyó convenientes para extirpar abusos y hacer observar las prácticas y ordenanzas vigentes en la materia de que se trata.

2.º Que de las extralimitaciones ú omisiones que haya cometido dicha Junta no puede conocer el Juez de primera instancia de Sueca, que no es un superior gerárquico de la misma, teniendo el particular que se cree agravado fácil y expedito el camino que le trazan las disposiciones citadas para hacer valer los derechos que le asistan.

3.º Que esto supuesto, tiene perfecta aplicacion al caso presente la Real orden de 8 de Mayo de 1839, puesto que en su espíritu viene haciéndose extensiva, no solo á los acuerdos de las Diputaciones y Ayuntamientos, sino á los de todos los funcionarios y corporaciones de la Administracion, siempre que estén dentro del círculo de sus respectivas atribuciones:

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Gijon á ocho de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de Castropol, de las cuales resulta:

Que la Diputacion provincial de Oviedo acordó en 29 de Noviembre de 1854 exonerar al Alcalde primero de Franco, y que resignase sus facultades en el Alcalde segundo ó en su defecto en el Regidor primero, y hallándose enfermo á la sazón D. Juan Posada, que desempeñaba este último cargo, quedó ejerciendo las funciones de Alcalde el Regidor primero D. José Sanjulian:

Que repuesto de su enfermedad Posada, se encargó de la alcaldía en 9 de Enero de 1855, sin embargo de lo que el Regidor primero Sanjulian se presentó el primer dia de audiencia en la Casa consistorial á oír juicios verbales, resistiendo las ordenes del Alcalde segun para que cesase en el ejercicio de toda jurisdiccion, puesto que ya no hacia las veces de Alcalde:

Que á consecuencia de este hecho, el Alcalde segundo se dirigió al Juzgado de primera instancia de Castropol para que procediera contra el mencionado Regidor, y el Juez declaró que no creia de sus atribuciones el conocimiento del fondo de la cuestion, y si propio del de la Diputacion provincial; pero que como quiera que se habia cometido el delito de prolongacion indebida de funciones públicas de que habla el art. 310 del Código penal, procediese á instruir las oportunas diligencias, si continuase el Regidor primero en su propósito:

Que así lo hizo el Alcalde segundo, y el Juez continuó los procedimientos limitándose á dar cuenta de ellos al Gobernador de la provincia, porque partió del supuesto de que se trataba de un delito cometido por un funcionario dependiente del poder judicial en el momento en que lo cometió:

Que el Gobernador de la provincia se dirigió al Juez, y despues de varias contestaciones, ya sobre el fondo de la cuestion, ya sobre el carácter y trámites del negocio, le requirió de inhibicion, fundándose, de acuerdo con el

dictámen de la Diputación provincial, en que en el mero hecho de haber pasado el Alcalde segundo á ejercer las funciones de Alcalde primero, debió el Regidor primero ejercer las de Alcalde segundo, y en este concepto, siendo iguales las atribuciones judiciales de los Alcaldes, según la ley de 3 de Febrero de 1825, no hubo delito alguno por parte de Sanjulian, de cuya falta en todo caso, hubiera tenido que conocer la Administración para resolver la cuestión previa que en sí llevaba envuelta:

Que el Juez por su parte, de acuerdo con el dictámen fiscal, ha insistido en declararse competente, considerando que no puede haber cuestión previa cuya resolución sea propia de la Administración, toda vez que el abuso fué cometido en el ejercicio de sus funciones judiciales:

Que observados los trámites regulares, por insistencia de ambas Autoridades vino á resultar el presente conflicto:

Visto el art. 51 de la ley para el gobierno económico-político de las provincias de 3 de Febrero de 1825, que dispone que el Alcalde, y si hubiera más de uno, el primer nombrado presidirá el Ayuntamiento, y que en defecto de estos presidirán los Regidores por su orden:

Visto el art. 183 de la misma ley, que dice que en los pueblos donde haya dos ó más Alcaldes serán iguales en autoridad y jurisdicción:

Visto el art. 5.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que en su artículo 5.º, párrafo primero, establece que los Gobernadores de provincia podrán suscitar contienda de competencia en los juicios criminales cuando el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 510 del Código penal, según el que el empleado público que continuase ejerciendo un empleo, cargo ó comision despues que debiese cesar conforme á las leyes, reglamentos ó disposiciones especiales de su ramo respectivo, será castigado con las penas de inhabilitación temporal en su grado mínimo y multa de 10 á 100 duros:

Considerando:

1.º Que en tanto puede aparecer ó no culpable el Regidor primero de Franco D. José Sanjulian del delito que se le imputa en cuanto se declare si al tenor de las disposiciones citadas de la ley de 3 de Febrero de 1825 pudo ó no ejercer funciones de Alcalde, ya en el orden judicial, ya en el administrativo despues de haberse hecho cargo del mando, el Alcalde segundo, y que esta declaración previa, que depende exclusivamente de la interpretación que se dé á los artículos de la ley citados, y es imprescindible para incoar todo procedimiento ó continuar los comenzados, solo por la Administración puede hacerse.

2.º Que hasta tanto que esto suceda, no podrá tener lugar la aplicación del artículo citado del Código penal, porque hasta entonces los Tribunales ordinarios no podían conocer el momento en que, con arreglo á las leyes, debiera haber cesado el Regidor primero en el ejercicio de sus funciones.

3.º Que supuesto todo esto, fué improcedente la queja dirigida al Juzgado de Castropol por el Alcalde segundo de Franco, que debió haber recurrido al inmediato superior gerárquico en la línea administrativa,

que es quien podía aplicar pronto y oportuno correctivo, y ahora debe castigar las faltas de consideración que se hayan cometido y parar en su caso el tanto de culpa que resulte á los Tribunales de Justicia.

Oído el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Gijón á ocho de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia y el Juez de primera instancia del distrito de Pilar de Zaragoza, de las cuales resulta:

Que el Alcalde de Lecinena, noticioso de que algunos forasteros llevaban á abrevar sus ganados á la balsa de Val de Ricordiú abierta á expensas del mismo pueblo y sita en ciertos montes en que este tenía aprovechamiento común con los de Zuera y San Mateo, trató de corregir tales faltas en juicio, como comprendidas en los artículos 489 y 498 del Código penal, sosteniendo que le correspondía la jurisdicción privativa en la balsa y sus aguas, y al efecto dispuso que por medio del Alcalde de Zuera, de cuya vecindad eran los dueños de los ganados denunciados, se le citase y emplazase en forma:

Que el Alcalde de Zuera, sosteniendo que la balsa de Val de Ricordiú radicaba dentro de su jurisdicción, consideró que le correspondía conocer de las indicadas faltas, y provocó competencia al de Lecinena, y éste, aceptándola, remitió lo actuado al Juez de primera instancia; y habiendo pasado luego á la decisión de la Audiencia territorial los autos en virtud de gestiones del Alcalde de Zuera en tal sentido, la Sala tercera mandó que se devolviesen de oficio al Juez para sustanciar y dirimir el conjunto de jurisdicción:

Que mientras se unian á los autos de competencia por los Alcaldes contendientes documentos comprobantes de los hechos en que respectivamente la fundaban, el Gobernador de la provincia, oído el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibición, sosteniendo, sin citar la disposición en que se apoyaba para reclamar el negocio, que le correspondía su conocimiento, por versar sobre si pertenecía al Alcalde de Zuera ó al de Lecinena corregir las faltas en la partida de Val de Ricordiú:

Que el Juez comunicó el exhorto del Gobernador al Promotor fiscal, quien hizo presente que el requerimiento no contenía la disposición expresa ni las razones en que se fundaba, contravieniendo á lo prescrito en el art. 6.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, y sostuvo la jurisdicción ordinaria, y el Juez dió auto en que resistió el requerimiento, conforme con el dictámen fiscal, y fundándose en que se trataba de un negocio de naturaleza criminal, y no había en el mismo ninguna cuestión previa de resolución administrativa:

Que contraexhortado en su consecuencia el Gobernador, este pasó nueva comunicación al Juez, limitándose á decirle sobre este asunto que, conforme con el Consejo provincial, insistía en la competencia:

Vistas las reglas 1.ª y 11 de la ley provisional para la aplicación de las disposiciones del Código penal, según las cuales los Alcaldes y sus Tenientes, en sus respectivas demarcaciones, conocerán en juicio verbal de las faltas de que trata el libro 3.º del Código penal, con apelación para ante el

Juez de primera instancia del partido:

Visto el art. 6.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que determina que el Jefe político (hoy Gobernador) que comprendiere pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario especial, lo requerirá inmediatamente de inhibición, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposición en que se apoye para reclamar el negocio:

Visto el párrafo tercero del artículo 1.º del mismo Real decreto, que prohíbe á los Jefes políticos suscitar contiendas de competencia en juicios criminales á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Considerando:

1.º Que el conflicto de jurisdicción que sostenían los Alcaldes de Lecinena y Zuera es puramente judicial, y á la Autoridad de este orden han sometido y debido someter su decisión ámbos contendientes, toda vez que versa sobre el conocimiento de ciertas faltas en juicio verbal, con arreglo á las disposiciones de la ley citada.

2.º Que por tanto, y no habiendo mediado ninguna providencia ni cuestión administrativa, de cuya resolución pudiera depender la solución del indicado conflicto sobre límites jurisdiccionales, no hay disposición en que, conforme á lo prescrito en el art. 6.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847 pudiera el Gobernador fundar su requerimiento, y este ha sido de todo punto improcedente según el artículo y párrafo ademas citado del propio Real decreto:

Oído el Consejo Real, Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Gijón á ocho de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Vengo en aceptar la dimisión del cargo de Vocal de la Junta consultiva de Guerra, presentada por el Teniente general D. Ramon de Meer, Conde de Grá, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Gijón á diez y seis de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del expediente promovido por los hijos de D. Manuel Agustín Heredia, del comercio de Málaga, en solicitud de que, para los despachos de carbon mineral que tengan lugar por el sistema de arqueo establecido en la nota 8.ª del arancel de Aduanas, se modifique lo dispuesto en el art. 435 de las Ordenanzas generales del ramo. En su consecuencia, y considerando que la diversidad que existe en el peso específico de las varias clases del

combustible indicado que en el comercio se conocen, y la falta de conformidad que se observa entre los métodos adoptados en España y en las demás naciones para determinar la cabida de los buques, han de producir forzosamente notables diferencias; S. M. conformándose con el dictámen de V. I. y el emitido por la Sección de Hacienda del Consejo Real, ha tenido á bien resolver, que cuando en los despachos por arqueo de que se trata no excedan de 10 por 100 las diferencias de más ó menos que se encuentren no se imponga pena alguna á los interesados.

Lo digo á V. I. de Real orden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1858.—Salaverria.—Señor Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Fomento se ha comunicado á este de Hacienda, con fecha 7 de Julio último, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Consiguiente á lo prevenido en los artículos 4.º y 5.º de la ley de 11 de Abril de 1849 y Real orden de 25 de Mayo de 1850, comunicada á ese Ministerio de su digno cargo, no deben exigirse más que una sola vez los derechos de faros á los buques, ya sean nacionales ó extranjeros, que entren ó salgan en los puertos de la Península é Islas adyacentes, sea cualquiera su procedencia, debiendo ser abonado á la entrada ó salida del puerto, según hiciesen en él operaciones de carga y descarga.

De Real orden lo digo á V. E. contestando á su consulta de 21 de Marzo próximo pasado.»

De la propia orden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1858.—El Subsecretario interino, Luis Alvarez.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Señor: Enterada la Reina (Q. D. G.) de las razones expuestas por V. I. para demostrar la conveniencia de que se modifique lo dispuesto en el artículo 657 de las Ordenanzas generales de Aduanas, ha tenido á bien resolver que las enseñanzas establecidas en ese centro directivo para los que desean ingresar en la carrera pericial del ramo se abran en 1.º de Octubre de cada año y se cierren en fin de Mayo del inmediato.

Lo digo á V. I. de Real orden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1858.—Salaverria.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á una instancia de D. Pedro Antonio Gonzalez, vecino de esta corte, se ha dignado autorizarle para que en el término de seis meses verifique los estudios de una acequia de riego que, tomando las aguas del Tajo á las inmediaciones de los límites de las provincias de Madrid y Cuenca, atraviere y fertilice los terrenos comprendidos en las jurisdicciones de Estremera, Fuentidueña, Villamanrique y otros pueblos de la primera de dichas provincias; en el concepto de que por

esta autorizacion no se le dá derecho á la concesion definitiva de las obras, si no se estimase conveniente ni á indemnizacion de ninguna clase por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE ESTADO.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder el *Regium Exequatur* á D. Tomás José Hutchinson y á D. Juan Parkinson, nombrados Cónsules de Inglaterra y del Uruguay en la isla de Fernando Pó y en Santa Cruz de Tenerife; y á D. Rafael Sanchez, Vice-cónsul de Prusia en Torrevieja.

Asimismo S. M. se ha servido autorizar para ejercer sus respectivos destinos á D. Eduardo Diaz Gomez, Vice-cónsul de Inglaterra en Huelva, y á D. Giberto de Voisins, y á D. Santiago Uhler, Agentes Consulares de Francia y de Bélgica en Figueras y en Mahon.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Agosto de 1858, en los autos de competencia entre el Juzgado de la Capitanía general de Granada y el de primera instancia del distrito del Campillo de la misma ciudad, sobre el conocimiento de las diligencias sumarias instruidas con motivo del fallecimiento de D. Eduardo Rancel, Capitan graduado del batallon de cazadores de Barcelona:

Resultando que hallándose éste enfermo en cama se arrojó por un balcon á la calle, quedando muerto en el acto:

Resultando que, dada parte del suceso al Juez de primera instancia del distrito, instruyó sobre ello las diligencias oportunas, haciéndolo al mismo tiempo un Capitan de dicho cuerpo por disposicion de su Jefe:

Resultando que por el Juzgado de la Capitanía general, fundado en el fuero militar que el referido D. Eduardo Rancel habia disfrutado, se requirió de inhibicion al de primera instancia, quien á virtud de lo mandado por la Audiencia de Granada sostuvo su competencia, en atencion á que no resultaban méritos para proceder contra persona que gozase dicho fuero.

Vistos; siendo Ponente el Ministro D. Gabriel Ceruelo de Velasco:

Considerando que las diligencias instruidas por el Juzgado ordinario tenian por objeto exclusivo averiguar si en el hecho de que se trata intervino ó no delito y las personas que en su caso pudieran ser responsables de él, para lo cual era el único competente.

Considerando que la jurisdiccion militar solo lo sería cuando los procedimientos se dirigiesen contra algun aforado de Guerra, lo que no podia verificarse, puesto que de las diligencias practicadas hasta ahora ni aun aparece justificada la existencia de un delito que deba perseguirse, faltando por consiguiente el fundamento en que pudiese legalmente apoyarse el Juzgado de la Capitanía general para reclamar su conocimiento;

Fallamos, que debemos decidir esta competencia en favor del Juzgado de primera instancia del distrito del Campillo de la ciudad de Granada, al que se remitan unas y otras ac-

tuaciones para lo que proceda conforme á derecho.

Y por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán copias certificadas para su publicacion en la Gaceta de esta corte é insercion en la Coleccion legislativa, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin. Fernando Calderon y Collantes.—Gabriel Ceruelo de Velasco.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrisimo Sr. D. Gabriel Ceruelo de Velasco, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala extraordinaria el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 12 de Agosto de 1858.—Gregorio C. Garcia.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Agosto de 1858, en los autos de competencia entre el Juzgado de la Capitanía general de Granada, como de Extranjería, y el de primera instancia del distrito del Campillo de dicha ciudad, sobre el conocimiento de la causa formada contra D. Juan Willians, prófugo, por falsificacion de una letra de cambio y estafa:

Resultando que instruida causa contra éste, reclamó de oficio su conocimiento el Juzgado de Guerra, por considerarse el único competente, en atencion á la calidad de extranjero del procesado:

Resultando que el Juzgado ordinario se negó á la inhibicion, fundado en que si bien el padre del Don Juan Willians, bajo cuya potestad se halla, estaba inserito con toda su familia en el registro del Consulado de su nacion, no lo está en el del Gobierno civil de Granada, cuya circunstancia es indispensable para disfrutar del fuero, y en que ademas, siendo este personalísimo, era preciso que lo reclamase el mismo procesado, que hoy se halla prófugo:

Vistos; siendo Ponente el Ministro D. Gabriel Ceruelo de Velasco:

Considerando que, según el artículo 12 del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852, no tienen derecho á ser considerados como extranjeros en ningun concepto legal aquellos que no se hallen inscritos, en la clase de transeuntes ó domiciliados, en las matriculas de los Gobiernos de las provincias y de los Cónsules respectivos:

Considerando que si bien el padre del procesado, cuyo fuero debe seguir éste por hallarse constituido bajo la patria potestad cuando se cometió el delito de que se trata, está inserito en la matricula del Consulado de su nacion con todos los individuos de su familia, no sucede lo mismo en la del Gobierno civil de la provincia, requisito indispensable para poder gozar del fuero de extranjería, con arreglo á lo prescrito en el expresado Real decreto;

Fallamos, que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de primera instancia del distrito del Campillo de la ciudad de Granada, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda conforme á derecho.

Y por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán copias certificadas para su publicacion en la Gaceta de esta corte é insercion en la Coleccion legislativa, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Fernando Calderon y Collantes.—Gabriel Ceruelo de Velasco.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Se-

ñor D. Gabriel Ceruelo de Velasco, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala extraordinaria el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 12 de Agosto de 1858.—Gregorio C. Garcia.

DIRECCION GENERAL DE TELEGRAFOS.

Habiendo de dar principio los exámenes de ingreso para la clase de telegrafistas el dia 10 de Setiembre próximo, según lo dispuesto en Real orden de 15 del actual, se hace saber que se admitirán en esta Direccion general las solicitudes de los aspirantes, acompañadas de los documentos que previene el reglamento, hasta el 8 del mismo mes.

Madrid 16 de Agosto de 1858.—El Director general, José Maria Mathé.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Quedan señalados como tipos reguladores en las subastas simultáneas que han de verificarse á la una del dia 23 del mes actual para contratar por un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo, el suministro de pan y pienso para las tropas y caballos estantes y transeuntes por los distritos militares que se diran, los precios siguientes:

	Fanega		
	Racion de ce-	Arroba	
	de pan.	bada.	de paja.
	Rs. Ct.	Rs. Ct.	Rs. Ct.
En Cataluña. . .	0,74	25,95	2,77
En Andalucía. . .	0,71	27,14	2,20
En Valencia. . .	0,62	25,75	2,57
En Galicia. . .	0,65	96,57	2,49
En Granada. . .	0,66	29,69	1,76
En Navarra. . .	0,55	22,15	1,05
En las provincias Vascongadas. . .	0,67	19,75	2,14

Lo que se hace saber por medio de este anuncio, consecuente á lo ofrecido por esta Direccion general en el que se publicó con fecha 17 de Julio último.

Madrid 12 de Agosto de 1858.—El Intendente Secretario, José M. Corona.

Con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 10 del presente mes, la condicion 28 del pliego general vigente, para el servicio de provisiones del ejército, tendrá ademas la adicion y cláusula siguiente:

«Los asentistas del servicio de provisiones á quienes se pruebe, desde las próximas contratas en adelante, que han beneficiado á precio metálico, ó de cualquier otro modo, las raciones de pan, de cebada ó de paja que tengan derecho á recibir en especie las clases militares, ó que se deban suministrar del propio modo á las tropas, caballos y mulas del ejército, quedarán sujetos á reintegrarlas á los altos precios de 4 rs. vn. la racion de pan, 20 rs. la de cebada y 15 rs. la de paja, y la diferencia entre estos valores y los á que respectivamente se halle estipulado el suministro por contrata, se distribuirá por iguales partes entre el descubridor del hecho y la Administracion militar en representacion del Erario público.

Lo que se hace saber por medio de este anuncio para noticia de los

que deseen interesarse en las próximas subastas.

Madrid 14 de Agosto de 1858.—El Intendente Secretario, José M. Corona.

ESCUELA SUPERIOR DE ARQUITECTURA.

Convocatoria para los que deseen ingresar como alumnos en la misma en el curso próximo de 1858 á 1859.

Los exámenes para la admision de los alumnos se verificarán al tenor de las siguientes bases:

1.ª Desde la publicacion de esta convocatoria hasta el dia 31 del presente mes de Agosto, los aspirantes presentarán en la Secretaria de la Escuela una solicitud dirigida al Sr. Director de la misma, en que conste su nombre y apellido, igualmente que el de sus padres, el lugar de su naturaleza, la edad y las señas de su domicilio.

La solicitud vendrá además acompañada de las certificaciones que acrediten estar aprobado el aspirante en física y química en algun establecimiento de Instruccion pública; en el concepto que cuando así no lo acredite, tendrá que examinarse de estas asignaturas.

2.ª Los aspirantes se examinarán de las materias siguientes:

Aritmética.
Algebra, inclusa la teoria general de ecuaciones y funciones, serie y cálculo de los limites, según Bourdon.

Geometría, según el compendio de Vicent.

Trigonometría y Geometría analítica de dos dimensiones, según Lefebure de Fourey.

Dibujo lineal, de figura y de adorno, hasta copiar el yeso en cada una de estas tres clases; será una recomendacion el dibujo de arquitectura y el de paisaje, y el de traducir bien el francés y el inglés.

3.ª Los que al tenor del art. 59 del reglamento deseen ingresar ganando alguno ó algunos años, deberán sufrir el examen de los mismos, despues de haber sido aprobados en el de materias de ingreso, y si en él fuesen tambien aprobados, serán admitidos en el año correspondiente.

4.ª Los exámenes se verificarán en los primeros 15 dias del próximo mes de Setiembre y en la misma forma que el año anterior.

Madrid 15 de Agosto de 1858.—De orden del Sr. Director, el Secretario, Andrés Coello.

SECRETARIA DE LA CAPITANIA GENERAL DE MARINA DEL DEPARTAMENTO DE CÁDIZ.

El Excmo. Sr. Capitan general de Marina de este departamento, teniendo presente lo prevenido en la Real orden de 26 de Enero de 1851, ha determinado que los exámenes de los matriculados que soliciten optar á la clase de terceros pilotos particulares, y los de esta clase y los segundos que deseen pasar á la inmediata, tengan lugar en esta capital en los dias del 1.º al 5, del 15 al 20 y del 25 al 30 del mes próximo, todos inclusive, debiendo al efecto presentarse en ella con la oportuna anticipacion, provistos de los documentos correspondientes.

Lo que se hace saber al público de orden de S. E. en la Gaceta de Madrid, para conocimiento de los interesados y en cumplimiento á lo dispuesto en la soberana disposicion citada.

San Fernando 11 de Agosto de 1858.—El primer Ayudante, Secretario, Juan Maria Patero.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 223.

Al publicar en el *Boletín oficial* número 94 la exclusión de Don José Banquells, de las listas electorales de esta capital, se padeció la equivocación involuntaria de comprenderlo solo bajo el concepto de haber mudado de domicilio, debiendo serlo también por no pagar la cuota designada por la ley en su art. 14, según se solicita en la reclamación de exclusión presentada en este Gobierno.

Lo que he creído conveniente hacer público por medio de este periódico oficial, para conocimiento del interesado y demás electores. Albacete 23 de Agosto de 1858.—Francisco Cantillo.

Otra núm. 224.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 20 del actual, me comunica la Real orden siguiente.

El Ministro de Fomento dice al de la Gobernación en 10 de actual lo siguiente.—Con esta fecha digo á los Rectores de las Universidades lo siguiente.—La Real orden de 10 de Enero de 1856 dispuso que los regulares exclaustros que lo solicitaren, pudiesen incorporar en las Universidades del Reino los estudios que tuvieren hechos en sus respectivos institutos religiosos, no fijando tiempo alguno para ejercitar este derecho. Fué no obstante limitado posteriormente, señalando al efecto un plazo de seis meses á contar desde 6 de Noviembre de 1848, con el fin de cortar abusos y suponiendo que renunciaban á tal beneficio las personas que habian dejado pasar doce años sin aprovecharse de él. Varias sin embargo han recurrido últimamente alegando no tener noticia de aquellas superiores disposiciones, ó haber carecido de recursos para proseguir su carrera. Y S. M. la Reina (Q. D. G.) anhelosa de conciliar con los del Estado los intereses de los particulares, se ha dignado abrir un nuevo y último plazo hasta fin de año para presentar y admitir solicitudes de in-

corporación de estudios hechos en los conventos religiosos, al tenor de la expresada Real orden de 10 de Enero de 1856.—De la de S. M. lo traslado á V. E. á fin de que disponga que los Gobernadores publiquen la preinserta resolución hasta tres veces con intervalo de un mes, en los *Boletines oficiales* de sus provincias respectivas.—Lo que del propio acuerdo, comunicado por el Sr. Ministro de la Gobernación, transcribo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, para conocimiento de los interesados á quienes comprenda la preinserta Real disposición. Albacete 22 de Agosto de 1858.—Francisco Cantillo.

Otra núm. 225.

Suministros.

Consiguiente á lo mandado en Real orden de 16 de Julio anterior que prohíbe el beneficio de las raciones de pan y pienso del suministro de las tropas y caballos del Ejército, se dispone por otra de 10 del actual, que en las próximas subastas de provisiones, se adicione la condición 28 del pliego general bajo aquel concepto. Y en su consecuencia se ha acordado quede redactada la cláusula adicional que se previene en la forma siguiente:

«Los asentistas del servicio de provisiones á quienes se pruebe desde las próximas contrata en adelante, que han beneficiado á precio metálico ó de cualquier otro modo, las raciones de pan, de cebada ó de paja que tengan derecho á recibir en especie las clases militares ó que se deban suministrar del propio modo á las tropas, caballos y mulas del Ejército, quedarán sujetos á reintegrarlas á los altos precios de 4 rs. la ración de pan, 20 rs. la de cebada, y 15 la de paja y la diferencia entre estos valores y los á que respectivamente se halle estipulado el suministro por contrata, se distribuirá por iguales partes entre el descubridor del hecho y la Administración militar en representación del Erario público.»

Y en vista de lo comunicado por la Intendencia Militar del distrito de Valencia, he dispuesto se inserte en este periódico oficial dicha adición á fin de que llegue á noticia de los que deseen interesarse en las próximas subastas de subsistencias militares. Albacete 19 de Agosto de 1858.—Francisco Cantillo.

Otra núm. 226.

El Ayuntamiento del pueblo de Valdeganga, partido judicial de Ca-

sas-Ibañez, ha instruido expediente para el perdón de contribuciones en indemnización de 190,261 reales que dice importa el daño causado en los frutos de huertas y viñas por una nube de piedra que descargó en aquel término la tarde del día 10 del presente mes. En su consecuencia, he acordado publicarlo en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de los demás pueblos que la componen, á fin de que expongan sobre el particular lo que crean conveniente, con arreglo á lo prevenido en el artículo 28 de la Instrucción de 20 de Diciembre de 1847. Albacete 19 de Agosto de 1858.—Francisco Cantillo.

Otra núm. 227.

Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Comandantes de los puestos de la Guardia civil y demas dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca por cuantos medios les sugiera su celo, del niño Norberto Alcázar é Izquierdo, hijo de Juan y de Manuela natural y vecino de Elche de la Sierra, el cual desapareció de dicha villa el día 25 de Junio último; y en el caso de encontrarlo, lo remitirán al Juez de primera instancia de Yeste por quien se reclama. Albacete 20 de Agosto de 1858.—Francisco Cantillo.

Señas.

Edad cinco años, pelo negro, ojos negros, cara redonda, vestido solo con camisa de lienzo del país.

Otra núm. 228.

Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Comandantes de los puestos de la Guardia Civil y demas dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura de Pedro Izquierdo, vecino de Higuera, de oficio pastor; y en el caso de ser habido lo remitirán al Juez de primera instancia de Chinchilla, por quien se reclama. Albacete 21 de Agosto de 1858.—Francisco Cantillo.

Señas.

Edad 22 años, estatura baja, pelo negro, nariz regular, color moreno, sin barba, picado de viruelas, vestido con calzon corto y chaqueta de Urbina, pañuelo á la cabeza, y calzado con alborgas.

Otra núm. 229.

Los Señores Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, se servirá manifestar con toda la brevedad posible á este Gobierno, si en sus respectivos distritos municipales, ha fallecido Don German Cantos Gallo que sirvió en la Isla de Santo Domingo en clase de Oficial superior bajo las órdenes del General Terrent, y despues á las de Don Carlos Urive, hácia el año de 1814; y en caso afirmativo qué bienes haya dejado á su fallecimiento. Albacete 22 de Agosto de 1858.—Francisco Cantillo.

DIRECCION DE LA CASA DE MATERNIDAD Y DE ESPÓSITOS.

Aprobado por Real orden fecha 23 de Julio último el expediente justificativo del aumento de gastos de este Establecimiento: la Reina (Q. D. G.) se ha servido levantar la suspensión que de dicho aumento se hizo por Real orden de 14 de Diciembre último al aprobarse el presupuesto correspondiente al año actual.

En su consecuencia espero de los Señores Alcaldes constitucionales de los pueblos en donde han existido y al presente existan Espósitos mayores de 18 meses, se sirvan formar y remitir nóminas adicionales por cada uno de los siete primeros meses de este año, y los de los pueblos que se citan abajo lo verificarán también del mes de Diciembre de 1857, con la cantidad de diez reales, y que desde el inmediato Setiembre acrediten la suma de cuarenta rs mensuales á cada nodriza sin perjuicio del prorrateo de días caso de no haber mes por entero.

Al tener la ocasión de dirigirme á dichos Señores Alcaldes, debo recordarles á todos los de los pueblos de esta provincia el puntual cumplimiento de lo que también se halla dispuesto por circular de 20 de Junio de 1856 que se registra en el *Boletín oficial* del año pasado de 1857 y su número 98. Albacete 20 de Agosto de 1858.—Juan Guspi.

NOTA.

Alcaráz.
Bonillo.
Hellin.
Yeste.
La Roda.
Villarrobledo.

ALBACETE 1858:

IMPRENTA DE LA UNION,
calle del Rosario, número 10.